Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **Dr. Gustavo L.H. TOQUIER, Juez Subrogante en autos: "H. R. A. y otro c/ M. T. M. R. y otra s/ Ejecución Pacto de Cuota Litis" Extpe. Nro. 683/13 s/ INCIDENTE Art. 31 CPr",** Expte. Nro. 20/2014, venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 (Expte. Nro. 19/2014).

Se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre los Sres. Jueces Titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de esta ciudad Dr. Gustavo Sanca y Subrogante Legal del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 Dr. Gustavo L.H. Toquier.

De las constancias de la causa, surge que el presente incidente se formó en el expediente en que tramita la ejecución de pacto de cuota litis que celebraran los letrados apoderados de las aquí demandadas, actoras en el proceso principal en que se persiguió la resolución del contrato de compraventa de inmueble medida cautelar innovativa que se requiriera sobre el inmueble objeto del contrato cuya resolución se perseguía.

Dichas causas tramitaron ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 cuyo titular es el Dr. Gustavo Alberto Sanca obteniendo la resolución contractual requerida conforme sentencia definitiva Nro. 21/2008 del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, confirmada por esta Alzada mediante sentencia definitiva Nro. 18/2009 "CyC".

Conforme surge del presente, las aquí demandadas, a fs. 12vta. recusan sin causa al Dr. Gustavo Sanca, quien se inhibió fs. 32 remitiendo la causa al subrogante legal.

Recibidos por la subrogante legal, Dr. Gustavo L.H. Toquier no acepta la recusación en el entendimiento que habiéndose consentido la competencia del juez actuante en el proceso de resolución contractual y la medida cautelar que se promoviera divorcio, la recusación planteada por la parte resulta extemporánea.

Asimismo, porque no resulta procedente la recusación sin causa en un incidente derivado del proceso principal en que ya previno el

magistrado recusado.

Como principio general, esta fuera de toda discusión que debe intervenir el juez del proceso principal en la tramitación de todos los incidentes que se deriven de él, siendo frecuente que se presenten problemas cuando se produce un enfrentamiento entre la competencia por conexidad y el instituto de la recusación sin causa, a efectos de determinar a cual debe darse prevalencia, sin que puedan resolverse según principios abstractos, sino valorando cada hipótesis particular, ya que la conexidad puede estar basada en los motivos diversos, algunos de los cuales revisten tal importancia que torna improcedente la recusación sin causa (Conf. Arean, en comentario al art. 6 en “Cod. Proc. Civ. y Com...” Dir Arean-Highton, Ed. Hammurabi, Bs.As. 2004 T 1, p.302).

En virtud de la clara disposición del art. 6 inc. 2 del CPr. que establece es juez competente para entender en los incidentes el del proceso principal en el sub judice, se adelanta que resulta competente para entender en estos obrados, el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 Dr. Gustavo A. Sanca.

Ello, porque es improcedente la recusación sin causa en un incidente derivado del proceso principal en que ya previno el magistrado recusado.

Resulta inoportuna la recusación deducida por las demandadas, si como queda demostrado de las actuaciones del expediente, el magistrado ahora recusado, ha intervenido ya en el juicio de resolución contractual y medida cautelar conforme surge de las constancias reseñadas.

En este sentido se ha determinado, “si se ha consentido la intervención del magistrado en un expediente vinculado, la recusación sin causa deducida con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 no es oportuna” (CNCiv, Sala E, 31/3/95 LL, 1995-E-566).

Y si bien es cierto que ante el planteo de este tipo de recusación el Juez debe, en principio, desprenderse inmediatamente del conocimiento del proceso y remitirlo a quien le sigue en el orden de subrogancia, no es menos cierto que también es criterio sustentado por esta Alzada, que el recusado está facultado para, previamente, examinar la procedencia de la misma, debiendo desestimarla en el supuesto en que no concurra alguno de los requisitos

necesarios para su procedencia (oportunidad de su planteo, calidad de parte de quien la deduce, etc.) (S.I. 42/97 Y 67/97 C.A.N.), incluso pudiendo sancionar al litigante que ejerciera tal facultad en forma maliciosa.

Conforme lo expresado, correspondía haber advertido sobre la extemporaneidad de la recusación efectuada por las demandadas afectando gravemente el principio de preclusión de los actos procesales, además de importar una conducta contradictoria con una anterior válida.

En consecuencia, siendo extemporánea la recusación formulada a fs. 219vta. del Expte. Nro. 19/2014 resulta improcedente el apartamiento del Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 debiendo intervenir en la misma y sus incidencias.

Encontrándose la principal y la medida cautelar en esta Alzada, devuélvanse las mismas a cuyo fin librese oficio al juzgado declarado competente (conf. arg. art. 28 1er. Párr. del CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el apartamiento del Sr. Juez Dr. Gustavo Alberto Sanca de fs. 32, declarándolo competente para actuar en la causa caratulada “H. R. A. y otro c/ M. T. M. R. y otra s/ Ejecución Pacto de Cuota Litis” Expte. Nro. 683/2013 actualmente en tramite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1.

2) Librar oficio al titular del Juzgado Civil y Comercial Nro 2 a los fines de notificar la presente resolución y remitir juntamente los Exptes. Nro. 65/2007 “M. T., M. R. y otra c/ A., N. F. s/ Resolución de contrato” y Expte, Nro. 40/2007 “M. T., M. R. y Otra c/ A. N. F. s/ medida Cautelar” que fueran requeridos mediante Oficio Nro. 7/2014.

3) Regístrese, y devuélvase a fin de que el juzgado de origen cumplimente con la remisión de la causa principal al declarado competente.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de la vacancia dejada por la renuncia al cargo de Juez de Cámara por la Dra. Marta

Susana Reynoso de Roberts, a los fines de acogerse a los beneficios jubilatorios y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS